



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Radicado	05034 31 12 001 2023-00289-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA
Demandado	JORGE ANDRES GALLEGO ESCOBAR
Asunto	INADMITE DEMANDA
Auto Interlocutorio	014

JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, representante legal -Liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, confiere poder ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al abogado JORGE MARIO CARDONA COLONIA, portador de la Tarjeta Profesional número 361.271 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que incoe y dé trámite a **un proceso ejecutivo de mínima cuantía** contra el señor JORGE ANDRES GALLEGO ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía 3.377.598, con fundamento en la obligación contenida en el pagare N.º 46513, creado el 01 de abril del 2022.

El apoderado de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, en ejercicio de las facultades que le confiere el mandato judicial, presenta vía electrónica el escrito incoativo de una acción ejecutiva y enunciando que incoaba una **"DEMANDA EJECUTIVO HIPOTECARIO"**; mismo que le fuera inadmitido en providencia del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y a fin de que el actor allegara poder que lo legitime para incoar una acción hipotecaria y si no se trata de una de tales acciones corrija su libelo y acomodándolo a una acción ejecutiva singular.

El apoderado de la ejecutante pretende dar cumplimiento al auto inadmisorio con el documento del archivo número 003, mismo en el que obra un poder otorgado por el señor JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA, representante legal - Liquidador- de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA al togado que incoó la acción y en el

que se faculta a este último para incoar una acción ejecutiva hipotecaria, tal y como se le había ordenado en el auto inadmisorio.

Es de advertir que aunque del citado poder no se puede afirmar su autenticidad porque es imposible verificar su trazabilidad o autoría, de tal hecho no es posible tener como defectuosa la subsanación.

En efecto, en la sentencia STC3964 de 2023, la Corte Suprema de Justicia determinó que, dentro de un proceso judicial y teniendo en cuenta la Ley 2213 de 2022, se presume la autenticidad del poder en mensaje de datos, por lo que no pueden ser exigidos requisitos adicionales, como la trazabilidad, que resulta innecesario.

En el entendido que se trata de una demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real no será posible en este momento entrar a proferir el mandamiento de pago solicitado porque el escrito introductorio de la acción no reúne, en términos del artículo 468 del código general del proceso, los requisitos formales.

Lo último dicho surge del irrefutable hecho de que en los juicios hipotecarios la demanda debe dirigirse contra los actuales propietarios del inmueble y en virtud de ello se hace necesario que el actor accione también en contra de MÓNICA PATRICIA GALLEGO ESCOBAR y MARÍA EUGENIA ESCOBAR DIEZ, no solo porque estas son condómines con el demandante de autos del inmueble gravado con hipoteca, sino también porque en la escritura de constitución de dicho gravamen se determinó en su cláusula sexta que con la hipoteca se garantizaba el pago o cumplimiento de las obligaciones que separada o conjuntamente hayan adquirido o adquieran los hipotecantes en favor de COOPERAN.

Ante lo antes dicho inadmitiremos nuevamente esta demanda y ordenaremos que, en un término de cinco (5) días y so pena de rechazo en caso de incumplimiento a esta orden, el togado demandante dirija su demanda en contra de MÓNICA PATRICIA GALLEGO ESCOBAR y MARÍA EUGENIA ESCOBAR DIEZ y que allegue poder que lo legitime para accionar en su contra.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 430, 431 y 468 del código general del proceso, EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda para la efectividad de la garantía real incoada por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACION FORZOZA ADMINISTRATIVA, en contra de JORGE ANDRES GALLEGO ESCOBAR. Las razones quedaron dichas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar a la ejecutante, por intermedio de su abogado, que dirija su demanda en contra de MÓNICA PATRICIA GALLEGO ESCOBAR y MARÍA EUGENIA ESCOBAR DIEZ y que allegue poder que lo legitime para accionar en contra de ellas, para lo cual se le concede un término de cinco (5) días, so pena de rechazo de su demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 006** en el Micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd9106c7988c9ec1849fc8481d9f7be94eac3d8382ba62f2a5e788adca119ad**

Documento generado en 18/01/2024 11:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>